



Expediente No. 2014-387

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 de junio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por JESUS RAFAEL PARDO PEREZ contra DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, informándole que fue allegada respuesta del requerimiento realizado por el Juzgado, por parte de la oficina de jurídica de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 29 DE JUNIO DE 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinando el expediente se observa, que mediante providencia judicial del día 21 de Noviembre de 2019 (pág. 128 del expediente escaneado), se ordenó Oficiar a la Secretaria de Educación y a la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, al Distrito de Barranquilla y al municipio de Sabanalarga- Atlántico, a fin de que certificaran si la entidad integrada en calidad de Litis consorte necesario "Institución educativa Técnica Industrial de Sabanalarga", en el municipio de Sabanalarga- Atlántico, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera o por si el contrario, se encuentra representada legalmente por el Departamento del Atlántico, el Distrito de Barranquilla o el municipio de Sabanalarga- Atlántico, lo anterior para poder determinar la calidad de parte procesal.

A través del correo institucional del Juzgado, el día 15 de marzo de 2021 la oficina de jurídica de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, anexo certificación donde se indica que la Institución educativa Técnica Industrial de Sabanalarga, no goza de personería jurídica y que su representación la ejerce la Gobernación del Atlántico- Secretaria de Educación Departamental; seguidamente, el 15 de abril de 2021, el profesional especializado de la oficina de jurídica de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, remitió al Juzgado correo electrónico, informando que la Institución educativa Técnica Industrial de Sabanalarga, no goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, que en razón de ello se encuentra representada legalmente por el Departamento del Atlántico.

La educación, en su doble connotación, es decir, como servicio público y como derecho, tiene su fundamento constitucional en el artículo 67,

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura"...



...“La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

En virtud de esa obligación compartida, conforme al proceso de descentralización administrativa que se consolidó con la expedición de la Constitución de 1991, que supuso el traslado a las entidades territoriales de funciones que antes concentraba la Nación, se expidió la Ley 60 de 1993, por medio de la cual se dictaron normas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, entre otras disposiciones.

En materia de educación, hubo una radicación de funciones a cargo de los Municipios y Departamentos; en lo que respecta a este último ente territorial, se estableció en el artículo 3 lo siguiente:

...“5.- Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así:

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

-. Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media”.

Los artículos 14 y 15 de la misma normativa, previeron los requisitos que debían ser satisfechos por las entidades territoriales para consolidar el traslado de funciones educativas, radicación de funciones que incluiría la entrega de establecimientos educativos a cargo de la Nación para que fueran dirigidos y administrados por las entidades certificadas.

Posteriormente se expidió el Decreto reglamentario N° 2886 de 1994, a través del cual se establecieron los procedimientos y demás formalidades necesarias que debían cumplir las entidades territoriales, para obtener la certificación del lleno de requisitos que les permitiera asumir la administración de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo.

El proceso de descentralización no tuvo vigencia automática, sino gradual y sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos fijados por la misma Ley y el reglamento, para efectos de la certificación que habilitaría al ente territorial para prestar el servicio educativo en su jurisdicción.

Esta distribución de competencias quedó sujeta a desarrollo legal, mediante la Ley 115 de 1994, por la cual se expidió el Estatuto General de Educación, las disposiciones que anteceden constituyen, el marco de acción y de dirección legal del servicio de educación, sujeto a un proceso de radicación de funciones a nivel territorial, para un control más inmediato, distribuido y orientado al mejoramiento de su prestación, por lo cual, una vez certificados estos establecimiento educativos, pueden ejercer la función educativa.



“Artículo 147°.- Nación y entidades territoriales. *La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente Ley y las demás que expida el Congreso Nacional.*

La ley 715 de 2001, por la cual se dicta las normas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, el cual señala en su artículo 6° lo siguiente:

“Artículo 60. Competencias de los Departamentos. *Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias”:*

...“6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”.

De acuerdo al artículo 10 de la Ley 715 de 2001, que establece las funciones de los rectores, específicamente en el numeral 10.3 señala lo siguiente:

“Funciones de Rectores o Directores. *El rector o director de las instituciones educativas públicas que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas tendrá las siguientes: 10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar”.*

Se observa de la normas señalada que se encuentra dentro de la competencia de los departamentos en el sector de la educación *administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos a su cargo; de igual forma se observa que* la facultad de representación del establecimiento en cabeza del rector, solo tiene un alcance ante las autoridades educativas y la comunidad escolar, lo cual implica que efectivamente el rector del establecimiento educativo, no tiene la representación legal del mismo y por ende no tiene la facultad de representación judicial del mismo, no pueden celebrar contratos o convenios a nombre del mismo, a excepción de aquellos que se deban celebrar en atención a su condición de ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos; sin que ello quiera decir que pueda ejercer funciones de representación legal la cual corresponde a la entidad territorial.

De tal manera que son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad la competencia de administrar el servicio educativo y la representación legal de la propia entidad cuando es del caso por causa o con ocasión del mismo, sin que pueda el rector comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado; Así los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media, por si mismos carecen de personería jurídica y en consecuencia de representante legal.



Así las cosas, procede el Despacho, a dejar sin efecto los numerales 2, 3 y 4, el auto de fecha 17 de septiembre de 2014, por medio del cual se ordenó integrar la Litis con la Institución educativa Técnica Industrial del municipio de Sabanalarga, por carecer de personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto los numerales 2, 3 y 4, el auto de fecha 17 de septiembre de 2014, por medio del cual se ordenó integrar la Litis con la Institución educativa Técnica Industrial del municipio de Sabanalarga- Atlántico, por carecer de personería jurídica para actuar, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Señalar el martes 22 de marzo de 2022 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 junio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 22

N